

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 02 de febrero de 2023, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Habiéndose pronunciado oportunamente. Provea.

Los términos transcurrieron así: 27,30 y 31 de enero/2023, 1 y 2 de febrero/2023

Armenia, 23 de febrero de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria Ad-hoc

Auto 362
Radicado 63001311000220220039700



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda Privación de Patria Potestad por Mutuo Acuerdo presentada por los señores Vivían Andrea Ocampo Merchán y Jhon James López Gil, observándose que la demanda fue inadmitida el 25 de enero de 2023; a pesar que la parte interesada se pronunció oportunamente no subsanó la demanda en la forma requerida, pues si bien es cierto, como lo aduce la apoderada, el artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia en este tipo de procesos, esto no significa que ello implique que pueda obviarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la normatividad sustancial y procesal, pues ello tiene que haber con derechos fundamentales como el debido proceso.

Con lo anterior, no se está desconociendo el art. 44 de la Constitución Política de Colombia que establece “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, pues el derecho de patria potestad es un derecho irrenunciable, intransferible e indisponible, entonces no puede adecuarse el proceso admitir una renuncia a la patria potestad, cuando la misma ley no lo permite.

Por otro lado, la mandataria judicial de los demandantes en su escrito de subsanación manifiesta que adecúa el trámite, el cual versará sobre la “Custodia, cuidado Personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes”, en aras de lograr la normalización y formalización del estatus migratorio del menor en España, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3º. Del artículo 21, el cual es competencia de los Jueces de Familia en única instancia, sin desconocer que la custodia y cuidado personal por ley, le corresponde a los padres.

Respecto a la adecuación que solicitan los demandantes, tampoco podrá atenderse favorablemente, por cuanto para accederse, debió la parte actora adecuar el libelo demandatorio conforme los requisitos de la demanda que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, para el proceso de Custodia y Cuidado Personal, esto es,

haber presentado con la subsanación un escrito integrando de manera completa la demanda con los hechos y pretensiones dirigidas a la nueva acción que se pretende, incluyendo el acuerdo sobre las visitas que se mencionas, así mismo presentar nuevo poder teniendo en cuenta la nueva demanda que se pretende tramitar.

Así las cosas, y al no haberse subsanado la demanda en forma correcta, se rechazará la demanda conforme el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente no se hace necesario el desglose de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Privación de Patria Potestad por Mutuo Acuerdo presentada por los señores Vivián Andrea Ocampo Merchán y Jhon James López Gil; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

TERCERO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c82008fda48c63fa7c57265173c6c7cf47b4421af34adaefdeaefd3daf9c9e**
Documento generado en 23/02/2023 12:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>